La inmunidad de los parlamentarios: más privilegio que garantía

Ramón SORIANO

1. LAS GARANTIAS PARLAMENTARIAS: INVIOLABILIDAD E INMUNIDAD

El artículo 71, 2 de la Constitución concede a los diputados y senadores inmunidad parlamentaria, que significa que durante el período de su mandato sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito y no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la cámara respectiva. Este precepto es complementario del artículo 71, 1º, en el que además se concede a estos parlamentarios inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Inviolabilidad significa irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por sus opiniones en el ejercicio de sus funciones.

Ambas garantías, inmunidad e inviolabilidad, tienen como fundamento la protección de la función de representación que realiza el parlamentario, que sin estas garantías podría estar amenazada por quienes recurrieran contra ellos con fines políticos interesados; tratan de defender en último lugar la opción ideológica dentro del Parlamento que ostenta el parlamentario en representación de quienes le votaron. Este es el sentido originario de las garantías.

Ambas garantías son protectoras de los representantes del pueblo en virtud de las funciones que éstos desarrollan, pero tienen distinta naturaleza: a) en razón de los fines la inmunidad protege la libertad personal; la inviolabilidad protege la libertad de expresión; b) en virtud de los efectos jurídicos la inmunidad comporta el impedimento de la inculpación o procesamiento, si no hay autorización de la cámara; la inviolabilidad: la irresponsabilidad jurídica plena del parlamentario. Del juego de fines y efectos resulta una distinta naturaleza de ambas garantías. La inmunidad es una garantía procesal de impedimento, que suspende durante un tiempo —en tanto el parlamentario ostente condición de tal— la aplicación de ciertas normas del ordenamiento jurídico. La inviolabilidad es una garantía sustantiva, que anula la aplicación de ciertas normas de plano y sin plazo.

Por ser una garantía temporal, la inmunidad no supone el sobreseimiento libre, sino el sobreseimiento temporal de la causa contra el representante en tanto mantenga su mandato. Con razón dice P. L. Murillo de la Cueva (1990, 36) que el sobreseimiento libre dictado por el Tribunal Constitucional, tras la denegación del suplicatorio por él solicitado al Parlamento para proceder contra un parlamentario, convertiría la garantía de inmunidad en una "patente de inmunidad" al liberar de plano y de por vida al parlamentario de responsabilidad criminal.

La inmunidad parlamentaria es una de esas instituciones anacrónicas, que sorprenden por haber sido incorporadas a nuestra joven Constitución. No es la única, pero quizás sí la más llamativa. Uno se pregunta cómo una institución tan desprestigiada ha podido entrar en nuestra norma constitucional. Como en otros casos, creo que debe haber pesado la influencia del derecho comparado y la premura de los constituyentes sin tiempo suficiente para reflexionar sobre la idoneidad de instituciones y normas foráneas. Pero sobre todo la singularidad del momento, destacado por los estudiosos como J. M. Morales (1987, 190) o J. Solé y M. A. Aparicio (1984, 74), en el que los recién estrenados representantes del pueblo veían en peligro y con altos riesgos la solidez del nuevo Estado democrático y pretendían protegerse frente a otros poderes estatales y poderes fácticos. Prueba de ello es que la inmunidad fue aprobada por ambas cámaras sin enmiendas, discusión y voto en contra.

Los partidarios de la inmunidad han destacado que ésta consiste en una prerrogativa y no en un privilegio. Ambas —prerrogativas y privilegios— excepcionan al derecho común, pero no por las mismas razones. Una prerrogativa es una facultad singular concedida en función de la protección de una institución. Un privilegio es una facultad singular concedida en función de la persona. La inmunidad es una perrogativa, aunque su abuso pueda parar en privilegio. Así F. Granados (1989, 40) habla de la conveniencia de llamar a la inmunidad prerrogativa funcional y J. M. Gómez Benítez insiste en que nunca debe comportar la inmunidad parlamentaria el sobreseimiento libre de los cargos imputados precisamente porque ésta es "un obstáculo procesal *ratione functionis* que no debe producir efectos procesales definitivos en cuanto a exención de la responsabilidad criminal" (1982, 75)

Inmunidad e inviolabilidad son garantías parlamentarias extendidas en el sistema jurídico europeo —no en el anglosajón—, recibiendo diversas denominaciones en cada país, de las que previene A. Pizzorusso (1984, 27), porque pueden producir confusión. En otros lugares se llama irresponsabilidad a nuestra inviolabilidad. Los italianos emplean el término "inviolabilità" y los franceses el términmo "inviolabilité" para referirse ¡cuidado! a nuestra inmunidad. Es sólo una cuestión de nombres, pero una falta de correspondencia entre nombres y significados puede provocar indeseables contratiempos.

No creo equivocarme al afirmar que desde el lado del ciudadano no se ve con las mismas simpatías a ambas garantías: la inmunidad parece mas privilegio que la inviolabilidad. El ciudadano probablemente concede un liston alto en la permisividad de las opiniones de los parlamentarios para que puedan defender sus ideologías sin ataduras, pero permite solamente un listón bajo para evitar la detención o

el procesamiento del parlamentario... puesto que ante la justicia todos debemos ser iguales.

2. LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA: UN TIENTO ENTRE EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL

La inmunidad parlamentaria significa la excepción para los parlamentarios de la detención (excepto en los casos *in fraganti)* y asimismo de la inculpación y procesamiento, siempre que la cámara a la que pertenecen lo impidan mediante la denegación de la autorización al efecto. Esta denegación se traduce en el rechazo del suplicatorio elevado a la cámara por el Tribunal Supremo, órgano competente para perseguir a los parlamentarios. Tema crucial es el de los fundamentos para tal rechazo por las cámaras, que han sido precisados por la STC 90/1985, de 22 de julio, cuyos criterios han sido reiterados en sentencias posteriores. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional ha declarado: a) su competencia para supervisar, como intérprete nato de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos (también el legislativo), la constitucionalidad del acto del Parlamento denegatorio de la autorización para proceder criminalmente contra los parlamentarios; b) el criterio con el que juzgar dicha constitucionalidad es un criterio finalista: la conformidad de la denegación con la finalidad propia de la institución de la inmunidad, y c) de acuerdo con este criterio finalista procede la denegación cuando los recurrentes pretenden atentar contra el funcionamiento y composición de la cámara parlamentaria, esto es, "perturbar el funcionamiento de las Cámaras o alterar la composición de las mismas", al privar de libertad al parlamentario e impedirle el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

Por lo tanto, las cámaras no han de valorar jurídicamente los hechos, sino políticamente, por si atentan contra la indicada finalidad de la institución de la inmunidad; tienen que emitir un juicio de oportunidad política, no de culpabilidad jurídica. Como asegura la STC 90/1985, la institución de la inmunidad permite que las cámaras realicen lo que no pueden hacer los órganos de naturaleza jurisdiccional: "una valoración sobre el significado político de las acciones".

3. ARGUMENTOS CONTRA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Hoy estas garantías, especialmente la inmunidad, estan sometidas a críticas, porque pueden convertirse más en un privilegio injustificado del parlamentario que en una verdadera garantía protectora de la función parlamentaria, máxime cuando la democracia liberal y los representantes nominales han sido sustituidos por la democracia de partidos y los partidos-representantes del electorado. E. García (1989, 82) resume las críticas en una frase: "han desaparecido total o parcialmente los presupuestos que históricamente fundamentaron la inmunidad". Hay quienes sostienen que bastan las garantías ordinarias que protegen al parlamentario igual que al ciudadano; en la lista tenemos que incluir al mismo H. Kelsen (1977). Otros, más numerosos, sugieren una modificación de la garantía parlamentaria reduciéndola a términos estrictos: límites en el ejercicio de la garantía por el parlamentario y controles a la decisión de la cámara parlamentaria denegando la autorización para proceder contra el parlamentario

Por mi parte, encuentro varias razones contra el mantenimiento de la inmunidad parlamentaria que expongo a continuación:

3.1. **El cambio de la democracia liberal por la actual democracia de partidos, que quita relevancia personal a los parlamentarios electos.** La institución de la inmunidad tenía sentido en un momento en que el representante personal era elegido como tal y actuaba con libertad dentro del Parlamento. En cambio hoy la democracia de partidos y el sistema electoral convierte al partido —no al representante— en sujeto pasivo del acto de la votación. En la democracia de partidos se vota, como se ha indicado, al partido, de manera que el partido puede sustituir a unas personas por otras en las causas legalmente establecidas. No es la persona, sino el partido, quien ejerce la representación de hecho. El parlamentario electo se convierte en un agente delegado del partido, protegido por él, pero también estrechamente limitado por él en sus actuaciones parlamentarias.

Este cambio trae como consecuencia que un partido poco pierde, si uno de sus parlamentarios es inculpado o procesado, porque, tras su renuncia, que es causa legal de pérdida de la condición de parlamentario, puede sustituirlo por otro miembro de su partido.

3.2. **La merma que para la independencia del poder judicial comporta esta garantía de los miembros de otro poder (el legislativo), ya que aquél no puede inculpar o procesar a los parlamentarios, si el órgano, del que éstos son miembros, no lo autoriza.** En la actualidad la inmunidad puede provocar un efecto contrario a su sentido inicial, un efecto perverso, porque la sobreprotección del parlamentario, concedida por sus propios compañeros del Parlamento, contra las actuaciones de los jueces, aparenta más un privilegio contra la división e independencia de los poderes públicos que una necesaria proteccion de las funciones parlamentarias; un privilegio excesivo de los miembros de un poder del Estado contra las funciones propias de otro poder estatal: el poder judicial.

Hay una serie de circunstancias, que rodean la practica de la garantía de la inmunidad, que van en la línea de la merma de la independencia y autonomía del poder judicial en el ejercicio de sus funciones frente a los miembros del poder legislativo: a) la petición del suplicatorio, expresión que pone de relieve la dependencia de los jueces respecto a los legisladores, incluso cuando realizan una función propia y específica: la persecución de hipotéticos infractores de la legalidad; b) la relevancia del órga-

no judicial (el máximo: el Tribunal Supremo), que no obstante se ve obligado a pedir el suplicatorio a la cámara, c) el hecho de que son los propios compañeros de la cámara quienes conceden el suplicatorio para actuar contra uno de ellos, en lo que es posible entrever cierto corporativismo; externamente la denegación del suplicatorio puede ser visualizada en un momento dado como un instrumento corporativista de un órgano para proteger a sus miembros contra las injerencias de otro órgano.

3.3. **El uso indebido de la garantía cuando se la convierte en refugio de quienes temen el control del poder judicial.** La inmunidad es entonces un privilegio injustificado y no una protección razonable de la función parlamentaria. La inmunidad-refugio es el talón de Aquiles de la institución, porque fomenta su descrédito ante los ciudadanos; descrédito que crece con la actitud proteccionista del partido respecto al parlamentario que tenga problemas con la justicia. La inmunidad-refugio es un privilegio no sólo contrario al principio de igualdad , sino a una justicia igual para todos (que es uno de los máximos vicios concebibles en la vulneración de dicho principio de igualdad). Que un político no cargue con sus responsabilidades políticas al ser imputado y procesado, y además pretenda permanecer inmune en las filas del Parlamento, con la protección de su partido, es un plato demasiado fuerte para ser digerido por el simple ciudadano. Sin embargo, nuestros políticos nos han dado algunos sonoros ejemplos de este lamentable proceder. En la mente de muchos está la imagen del ex ministro de Interior del gobierno socialista, procesado en el caso "GAL", protegido por su partido hasta el punto de renovarle acta de diputado. ¿Qué puede pensar el simple ciudadano cuando ve que se utilizan los honorables escaños de la representación del pueblo como trinchera y escudo contra la justicia?

3.4. **El riesgo de la injustificada extensión de esta garantía por parte de quienes pueden hacerlo y se beneficiarían de ella: los legisladores.** La extensión de la garantía se convierte en un privilegio, cuando los nuevos supuestos no entran en la filosofía de la institución, porque no atentan al normal desarrollo de las funciones parlamentarias, ni a la composición del Parlamento

No es una razón teórica meramente, porque tal extensión ya ha sido intentada por nuestros legisladores, sin el menor rubor, al parecer, conduciéndola a un terreno desmedidamente protector en el que la institución pierde toda su razón de ser: los pleitos civiles contra ellos. En efecto, la Ley orgánica 3/1985, de 29 de mayo, reformó el artículo 2, 2 º de la Ley orgánica 1/1982 , de 5 de mayo, sobre proteccion civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, estableciendo la nueva exigencia de la autorización de las cámaras (Congreso o Senado) para iniciar un proceso civil contra un diputado o senador.

Afortunadamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ante los recursos de particulares esgrimiendo la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial del artículo 24, 1º de la Constitución en pleitos civiles contra parlamentarios (vulneración debida a la no concesión de autorización por la cámara para proceder contra el parlamentario) declaró en STC 9/1990, de 18 de enero, inconstitucional la extensión de la inmunidad parlamentaria a los pleitos civiles, porque se oponía a los antecedentes históricos y legislativos de la institución y a la finalidad del artículo 71 de la Constitución, regulador de la institución, consistente en la reserva del funcionamiento y composición de la cámara parlamentaria ante una posible privación de libertad del parlamentario al ser procesado criminalmente (privación de libertad que no acontecía en los pleitos civiles). Con tino y pertrechado de razones el Tribunal Constitucional enmendó un abuso de inmunidad perpetrado unánimemente por los parlamentarios convirtiendo una garantía institucional en un privilegio personal.

La extensión de la inmunidad a los procesos civiles es un ejemplo de cómo un momento de tensión incontrolada puede conducir a los mismísimos representantes de la voluntad popular a autoprotegerse desmedidamente infringiendo el sentido y la finalidad de una institución parlamentaria, convirtiendo una garantía funcional en un privilegio injustificable. Porque la extensión de la inmunidad al ámbito material civil trae causa de un sentimiento de autoprotección de los parlamentarios contra la posibilidad de que la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, antes citada, pudiera aplicarse contra sus actuaciones, provocando una autocensura en la libertad de expresión de los mismos fuera de las cámaras parlamentarias (en cuyo ámbito priva la inviolabilidad) ante el temor de tener que soportar fuertes sanciones impuestas por los jueces. Lo dice el preámbulo de la ley cuando expresa que el propósito de la misma es evitar que "una aplicación desmesurada de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, coarte la libertad de expresión de diputados y senadores"

La extensión de la inmunidad a pleitos civiles ha sido muy criticada por la doctrina. P. Fernández-Viaga (1990, 124) protestaba de una "garantía ajena a los contornos tradicionales de la inmunidad... con serios defectos desde el punto de vista de su regularidad constitucional". Ya antes de la promulgación de la ley extendiendo la inmunidad a pleitos civiles contra los parlamentarios A. Fernández-Miranda (1984, 19-21) la declaraba de dudosa constitucionalidad, basándose en argumentos de carácter hermeneutico —el art. 71.1 de la Constitución habla de inculpados y procesados, no de demandantes o demandados—, histórico —la inmunidad surge en la Revolución francesa para prevenir contra los procesos penales, no civiles, y así es tratada en el constitucionalismo posterior—, de derecho comparado —en las constituciones vigentes la inmunidad se refiere a los procesos penales exclusivamente—, y teleologicos —los procesos civiles no afectan a la finalidad de la institución: la salvaguardia del funcionamiento de las cámaras y de la formación de la voluntad del Estado—.

3.5. **La colisión de estas garantías —la inmunidad y la inviolabilidad— con el ejercicio de importantes derechos fundamentales.** La colisión

del derecho a la libertad personal del parlamentario —que no puede ser detenido salvo en caso de flagrante delito, ni inculpado, ni procesado, salvo autorización del Parlamento (inmunidad)— con el derecho a la tutela judicial (art. 24, 1º de la Constitución) del recurrente que pretende iniciar un proceso penal contra el parlamentario, y la colisión de la plena libertad de expresión del parlamentario en el ejercicio de sus funciones (inviolabilidad) con el derecho al honor (u otros derechos) del recurrente lastimado por las opiniones del parlamentario.

Precisamente en esta materia de colisión de derechos fundamentales la jurisprudencia constitucional ha sentado el principio de la compaginación y ponderación de derechos, y no el sacrificio de uno a costa de otro, ya que el constituyente no ha establecido una jerarquía de derechos fundamentales, sino un contrapeso de límites para facilitar el ejercicio de todos ellos. Sin embargo, no se promueve este equilibrio cuando se blinda el derecho de unos contra los de otros, que es en lo que consiste realmente las garantías de los parlamentarios, actuadas precisamente por ellos mismos a través de las cámaras parlamentarias (no por un tercero en funciones arbitrales).

En esta línea jurisprudencial de compaginación y ponderación de derechos implicados, el Tribunal Constitucional ha reducido estas garantías a un sentido estricto y no como patentes de corso de los parlamentarios. La inviolabilidad debe referirse a opiniones esgrimidas por los parlamentarios exclusivamente en el ejercicio de actividades parlamentarias y la inmunidad exclusivamente a procesos penales. Ya la STC 51/1985, de 10 de abril, subrayaba el sentido estricto con que debía entenderse "el ejercicio de las funciones parlamentarias", no entrando en su ámbito protector los actos realizados "fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentarios" y la STC 9/1990, de 18 de enero, antes citada, cortó de plano la extensión de la inmunidad a los pleitos civiles contra los parlamentarios.

3.6. **La suficiente protección procesal de los parlamentarios con la jurisdicción ordinaria.** El otro polo de la inmunidad, tal como está en nuestro derecho, es la aplicación de la jurisdicción ordinaria a los parlamentarios vigente en el sistema español. No estoy de parte de este argumento, sino de la supresión de la inmunidad en cuanto exigencia de una autorización parlamentaria para proceder contra un miembro del Parlamento. El parlamentario está suficientemente protegido contra las maniobras de un juez cualquiera (ya actúe *motu propprio* o como cauce de intereses ajenos), porque sólo puede ser procesado por un colegio de jueces relevantes, como es la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, requisito que exige el artículo 71, 3 de la Constitución.

Creo que la competencia de un órgano plural y amplio como el Tribunal Supremo es ya suficiente garantía de la libertad del parlamentario frente a la que resulta innecesaria y adquiere carácter de privilegio la inmunidad, tal como está regulada en nuestro derecho.

3.7. **La experiencia histórica, remota y próxima, contraria a un buen uso de la inmunidad.** La inmunidad se ha empleado mal, antes y ahora. Antes la inmunidad fue un privilegio de los políticos. En el derecho histórico español el suplicatorio fue negado para toda clase de procesos (no importaba la causa penal), aprovechando que el Parlamento no estaba sometido al control judicial de su decisión. La finalidad de la inmunidad fue adulterada constantemente. La tutela judicial por los suelos y los políticos impunes de sus fechorías es el panorama que ofrece la aplicación de la inmunidad contemplada históricamente.

Hoy la situación no ha cambiado ostensiblemente; continúa siendo un privilegio injustificado cuando afecta a parlamentarios de los grandes partidos. Ha sido una verdadera patente de corso para políticos a los que ha protegido de la incoación de procesos comunes (que en nada afectaban a la función parlamentaria) y un arma arrojadiza contra otros políticos acusados por razones políticas (parlamentarios abertzales vascos). La experiencia parlamentaria española ha manejado una nada inocente moneda de doble uso: ha denegado el suplicatorio para procesos comunes y lo ha concedido para procesos políticos, quebrantando el sentido y la finalidad de la inmunidad parlamentaria. En los primeros procesos concediendo un privilegio injustificado; en los segundo negando una garantía justificada. El lector puede encontrar pruebas evidentes del uso doble de esta contaminada moneda, que es la inmunidad, leyendo la relación de casos de inmunidad de las cámaras parlamentarias, construida por J. Sánchez García (1986, 201,224). Por otra parte, J. Solé y M.A. Aparicio aluden a que se ha hecho un mal uso de esta garantía porque no se ha empleado en "problemas políticos directos de las propias cámaras, en los que el Parlamento se encuentra involucrado" (1984, 75).

El caso español no es una excepción. Hace unos años G. Zagrebelsky (1979, 92-93) ya señalaba la insostenibilidad de las inmunidades de los parlamentarios de Italia por el abuso de estas prerrogativas en beneficio de los intereses partidistas; a ello han contribuido las técnicas dilatorias del Parlamento —asegura Zagrebelsky— retrasando la concesión de su autorización al Poder judicial para procesar a los parlamentarios italianos.

4. PROPUESTA: UN PRIVILEGIO DE HECHO A SUPRIMIR

Los estudiosos de la garantía de la inmunidad han criticado su regulación en el ordenamiento jurídico español. La opinión contraria de L. Martín-Retortillo (1994) favorable a la extensión de la institución más allá de los límites indicados por la jurisprudencia constitucional es totalmente atípica

J. García Morillo (1994, 112) acepta la inmunidad dentro de unos límites estrictos de aplicación, apelando a las responsabilidades tanto del Parlamento para no hacer un uso indebido de la misma, como del Tribunal Constitucional, regulando de una mane-

ra restrictiva su procedimiento. P. Fernández-Viagas (1990, 141) dice de ella que es superflua en un Estado de Derecho consolidado, porque bastan los tribunales de justicia para proteger a los ciudadanos, sean o no parlamentarios. De la misma opinión es F. Santaolalla (1990, 123). A. Carro (1981, 95, 108) asegura que "ha cumplido su función y en la actualidad subsiste por inercia de la tradición... y que es mejor que decaiga su uso en vez de abolirla". Y J. Solé y M.A. Aparicio dicen de ella que es "un vestigio disfuncional e inútil" (1984, 74).

Pero muy pocos defienden abiertamente su supresión constitucional. Parece que se impone el derecho constitucional comparado, en el que sobrevive hoy a duras penas esta institución.

En mi estimación son más los males que los beneficios deparados por la inmunidad, y por ello propongo la supresión de la previa autorización de la cámara parlamentaria para proceder criminalmente contra un parlamentario, y, en su lugar, la obligación del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de recabar preceptivamente un informe de la cámara motivado sobre las eventuales implicaciones políticas de la iniciativa procesal. Asimismo la sujeción de la detención del parlamentario al régimen jurídico ordinario, donde las garantías procesales deben amparar de la misma manera al parlamentario y al ciudadano.

Al fin y al cabo, hoy en día, la garantía de la inmunidad no margina el control jurisdiccional de los actos del Parlamento, y así la denegación del suplicatorio por el Parlamento es recurrible en amparo ante el Tribunal Constitucional por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24, 1º de la Constitución), y es este órgano quien supervisa si la cámara ha actuado correctamente motivando la improcedencia política (en perjuicio del funcionamiento y composición de la cámara) de la inculpación o procesamiento del parlamentario. Es decir: actualmente el Tribunal Constitucional puede "enmendar la plana" al Parlamento, que no ha motivado o sabido motivar la implicación política de la iniciativa procesal contra un parlamentario, haciendo prevalecer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y permitiendo el procesamiento del parlamentario.

Mi propuesta consiste en otorgar plena jurisdicción al Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), para proceder criminalmente contra un parlamentario, con el requisito previo de un informe motivado del Parlamento Cambiar el suplicatorio por un informe es ciertamente suprimir la institución de la inmunidad, que comportaría una reforma de la Constitución.

5. FORMULACION DE LA PROPUESTA

Reforma del artículo 71, 2 de la Constitución sustituyendo el texto constitucional vigente:

"Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva."

Por este otro texto:

"Durante el periodo de su mandato los Diputados y Senadores no podrán ser inculpados ni procesados sin el previo informe motivado de la Cámara respectiva."

BIBLIOGRAFIA CITADA

Carro, A. 1981, "La inmunidad parlamentaria", *Revista de Derecho Político*, num. 9.

Fernández-Miranda, A. 1984, "Del intento de ampliar el ámbito material de la inmunidad parlamentaria a determinados procedimientos civiles", *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 12

Fernández Viagas, P 1990 *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores La crisis de los "privilegios" parlamentarios*, Madrid, Civitas

García Morillo, J. 1994, "Contenido, finalidad y control de la inmunidad parlamentaria", en el vol. col. *Inmunidad parlamentaria y jurisprudencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Coleccion Cuadernos y Debates, núm. 46.

García López, E. 1989 *Inmunidad parlamentana y Estado de Partidos*, Madrid, Tecnos.

Gómez Benitez, J M. 1982, "La inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, num. 64

Granados, F 1989, "Diputados y senadores su igualdad ante la ley", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 17

Kelsen, H. 1977, *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona, Labor.

Lucas Murillo de la Cueva, P. 1990, *El estatuto de los parlamentarios. Problemas generales*, Ponencia presentada al Seminario de Derecho Parlamentario, Victoria-Gastéiz, Parlamento Vasco

Martín-Retortillo, L. 1994, "Inmunidad parlamentaria y separación de poderes", en el vol col *Inmunidad parlamentaria y jurisprudencia*, ed. por el Centro de Estudios Constitucionales, Coleccion Cuadernos y Debates, núm. 46, Madrid.

Morales, J.M 1987, "Las prerrogativas parlamentarias a la luz de la jurisprudencia constitucional", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 12.

Pizzorousso, A 1984, "Las inmunidades parlamentarias Un enfoque comparatista", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 2

Sanchez Garcia, J. 1986, "La inmunidad parlamentaria en la actual democracia española", en *II Jornadas de Derecho parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados.

Santaolalla, F 1990, *Derecho Parlamentario Español*, Madrid, Espasa-Calpe

Sole Tura, J , Aparicio, M A 1984, *Las Cortes Generales en el sistema constitucional*, Madrid, Tecnos

Zagrebelsky, G 1979, *Le inmunità parlamentari*, Turin, Einaudi.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

NUEVAS PUBLICACIONES

AUTOR:
Ricardo Alonso García.

COLECCIÓN:
Textos y Documentos, nº11.

COEDITOR:
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

PRECIO:
22,50 €

Cuarenta sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Las sentencias recogen el orden de un curso de Derecho Comunitario. Incluye también una bibliografía básica en castellano y una presentación de los integrantes del Tribunal de Justicia, incluidos Secretarios y Abogados Generales.

AUTOR:
Marta Lorente Sariñena.

COLECCIÓN:
Documentos.

COEDITOR:
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

PRECIO:
21,64 €

Esta obra describe la forma de publicar y difundir las normas legales y disposiciones desde los orígenes del estado Constitucional.
Se articula en unas consideraciones preliminares y en dos secciones que recogen las dos grandes etapas de este período.

PRECIO:
7 €

Texto anotado, actualizado y concordado de la Ley sobre Propiedad Horizontal, incluyendo las normas
Legislación general. Legislación Hipotecaria.
Eliminación de barreras arquitectónicas.
Información en la compraventa de viviendas.
Cédula de habitabilidad.
Sistemas de telecomunicación. Casilleros postales.
Normas fiscales. Empleados de fincas urbanas.
18ª ed. (febrero de 2002).

PRECIO:
8 €

Texto actualizado, anotado y concordado de la Ley 24/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y Enjuiciamiento Civil.
Normas sobre: Patrimonio del Estado, viviendas de protección oficial, viviendas arrendadas por empresas, información en la compraventa y arrendamiento de viviendas, y eliminación de barreras arquitectónicas.
14ª ed. (enero de 2002).

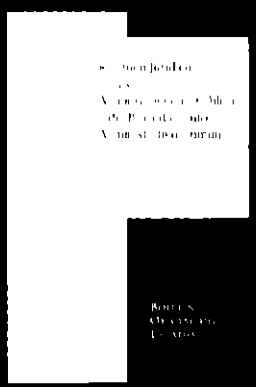

PRECIO:
17 €

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley 6/1997, de 14 de abril, Ley 50/1997, de 27 noviembre, Ley de 17 de julio de 1958.
APÉNDICES: Ley 30/1992, de 26 de noviembre
Procedimiento administrativo de las Entidades Locales. Presentación de escritos, expedición de copias. Información y atención al ciudadano.
Racionalización administrativa
12ª ed. (enero de 2002).

PRECIO:
18 €

Derechos y libertades de los extranjeros en España.
Derecho de asilo y de la condición de refugiado.
Nacionales de estados miembros de la UE.
Extradición pasiva.
Nacionalidad y derecho internacional privado.
Comisión Interministerial de Extranjería.
Unión Europea: convenios internacionales.
Tabla cronológica de disposiciones e índice analítico.
1ª edición (febrero de 2002).

Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

Tl.: 902 365 303

Anuncios: 91 384 15 25

Suscripciones: 91 384 17 15

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
IMPRENTA NACIONAL

AENOR

www.boe.es

Librería del BOE:

C/ Trafalgar, 27. 28010 Madrid. Tel.: 902 365 303. Fax: 91 538 21 21.

e-mail: atencionalcliente@boe.es - http://libreria.boe.es